

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 12-2022/2023

En la ciudad de Granada, a 19 de junio de 2023, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Antonio J. Naranjo, en nombre y representación del Club Balonmano Utrera, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Federación Andaluza de Balonmano, Delegación Sevillana, mediante Acta de 24 de mayo de 2023, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 21 de mayo de 2023 tiene lugar el encuentro de Balonmano Playa, categoría Senior Masculino, “Torneo Ciudad de Utrera” entre el Salazones Herpac BMP. Barbate y el Club Balonmano Playa Utrera, en cuyo Anexo al acta del partido el equipo arbitral hace constar lo siguiente:

El partido queda suspendido en el minuto 19:38 tras una invasión de campo tanto de jugadores como aficionados identificados del equipo visitante.

En el min 13 el entrenador del equipo B es descalificado tras continuadas protestas y gestos.

El jugador núm. 69 del equipo B es descalificado tras encararse con un jugador rival.

El jugador núm. 5 del equipo B, tras ser descalificado por segunda exclusión se encara con el banquillo local, lanzando un cabezazo hacia un jugador rival provocándose una invasión de campo.

SEGUNDO.- El día 24 de mayo de 2023, registro de entrada nº 202, se recibe en la FABM informe del Torneo Utrera BM. Playa, remitido por D. José Domingo Fernández Durán, en calidad de delegado federativo del torneo y como Juez Único de

Competición. Dicho informe se compone de un escrito principal el cual recoge anexas las sanciones impuestas, y varios documentos anexos: Informe de la Responsable de Competición, D^a M^a del Mar Rosa Moncayo, Informe post partido, firmado por D. Marcos Domínguez Morán en calidad de Responsable del Comité Técnico Arbitral de Balonmano Playa de la F.A.BM y el acta suscrita por el equipo arbitral del encuentro.

TERCERO.- En el citado Informe remitido por el Delegado Federativo del evento, en su calidad de Juez Único de Competición, se recoge el acta y sanciones que se interponen en el mismo, mediante informe de 24 de mayo de 2023, donde acordó, respecto al encuentro entre el Salazones Herpac BMP. Barbate y el Club Balonmano Playa Utrera, entre otras:

Sancionar con cuatro meses de competición oficial, de acuerdo con los arts. 24 y 31 c) del Anexo de Disciplina Deportiva, a D. Miguel Príncipe Gómez, técnico del equipo senior del Club Balonmano Playa Utrera.

CUARTO.- Contra la resolución citada, con fecha de 25 de mayo de 2023, y registro de entrada nº 203, D. Antonio J. Naranjo, en nombre y representación del Club Balonmano Utrera, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

QUINTO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Antonio J. Naranjo, en nombre y representación del Club Balonmano Utrera, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición Federación Andaluza de Balonmano, Delegación de Sevilla, mediante Informe de 24 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de

noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Juez Único de Competición de la F.A.BM., Delegación de Sevilla, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, analizamos en primer lugar el acta arbitral del encuentro, la cual goza de presunción de veracidad en tanto que constituye medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Con ello, para desvirtuar dicha presunción de veracidad deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se

hubiese denunciado (art. 86 R.G.C.). En el acta del encuentro que nos ocupa, se recoge entre otras cuestiones que: *En el min 13 el entrenador del equipo B es descalificado tras continuadas protestas y gestos. (...) El partido queda suspendido en el minuto 19:38 tras una invasión de campo tanto de jugadores como aficionados identificados del equipo visitante.*

Acudiendo ahora, a uno de los medios documentales necesarios que se nos remite, como es el informe del Delegado Federativo, junto con la aportación de una parte del video del encuentro, se desprenden una serie de datos relevantes para la resolución del presente caso. Concretamente, en el Informe remitido por M^a del Mar Rosa Moncayo, responsable de Competición del Torno, el cual consta anexo al Informe principal del Delegado Federativo, se recoge entre otras cuestiones que, en el momento en que se produce la invasión de campo y se decide suspender el encuentro, es cuando *el entrenador del equipo B, D. Miguel Príncipe Gómez, saltaba desde la grada y se iba contra el revuelo que se formó en el área del equipo A, saltando con brazos por delante, sin saber si impactó o no contra algún jugador del equipo A. Después de esto, el jugador del equipo A, D. Pablo Caro Relinque, con dorsal nº 13, empujó al anteriormente mencionado entrenador del equipo B que cayó al suelo sin tener que ser asistido y levantándose posteriormente por su propio pie, y siendo separado por jugadores de su propio equipo”.*

Asimismo, del visionado del video del encuentro, se puede apreciar como el entrenador, D. Miguel Príncipe Gómez, vestido de azul, entra en el terreno de juego con el agravante de estar previamente descalificado, y se lanza hacia el tumulto de jugadores. Evidentemente la intención no podemos conocerla, pero no constituye un hecho determinante en este caso, en tanto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del A.D.D. los entrenadores tienen prohibido penetrar en el campo de juego, así como intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a los jugadores/as, previa autorización arbitral, cuestión última que no se produce en el presente caso.

Del mismo modo, en el escrito que remite la parte recurrente, indican la aportación de escrito firmado por un jugador del equipo contrario, D. Pepe Álvarez Villasán, en el cual se viene a recoger que la intención única del técnico D. Miguel Príncipe Gómez en el momento en que penetra en el terreno de juego es la de separar a los jugadores

implicados, cuestión que anteriormente hemos referido como poco relevante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 del A.D.D.

Así, este Comité entiende que los hechos anteriores tienen la consideración de infracción grave, sin embargo, difiere de los artículos aplicados por el Juez Único de Competición. La infracción grave se encuentra recogida en el artículo 24 del A.D.D., pero del apartado a) y no del c) tal y como indica el Juez Único de Competición, puesto que el apartado c) requiere que, de la actuación violenta o peligrosa que se ocasione durante el desarrollo del encuentro, necesariamente se derive un resultado lesivo para otro jugador, técnico o miembro del equipo arbitral, cuestión que no se produce en el presente caso. El citado artículo 24 a), se aplica en conexión con el artículo 31 del A.D.D., punto que este Comité considera incorrecto, en tanto que se sanciona al entrenador del equipo, el cual forma parte del cuerpo técnico, por lo que se debe aplicar el artículo 26 del A.D.D., independientemente de que asuma las funciones de delegado de equipo, ya que su licencia consta como licencia de entrenador.

Asimismo, no debemos dejar de tener en cuenta lo recogido en el artículo 27.2 del A.D.D., el cual refiere que *queda prohibido al personal de este epígrafe, protestar a los componentes del equipo arbitral, penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores o jugadoras en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a este en caso de agresión. Cuando alguna persona de este grupo deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en este artículo, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres encuentros o jornadas oficiales.*

En el segundo párrafo del artículo 27.2, se recoge que *los entrenadores y las o los ayudantes, que hayan sido descalificados por los motivos expresados en el párrafo anterior, deberán abandonar inmediatamente la zona de terreno de juego, zona de cambios y banquillos, no pudiendo dirigirse a sus deportistas, salvo para atender accidentes de sus jugadores o jugadoras, con la preceptiva autorización arbitral (...)*

Por lo tanto, en aplicación del citado artículo, debemos tener en cuenta el doble incumplimiento que efectúa el técnico del Club Balonmano Utrera, D. Miguel Príncipe

Gómez, puesto que, habiendo sido previamente descalificado, procede a invadir el terreno de juego sin existir una autorización arbitral para ello, circunstancia que debemos calificar como agravante.

Por todo lo anterior, y en aplicación del artículo 24 a), en conexión con el artículo 26 y siguientes del A.D.D., procede mantener la consideración de los hechos descritos como infracción grave, aplicando la sanción de revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un periodo de cuatro meses, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 24.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Antonio J. Naranjo, en nombre y representación del Club Balonmano Utrera, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición Federación Andaluza de Balonmano, Delegación de Sevilla, mediante Informe de 24 de mayo de 2023, **modificando la resolución en el siguiente sentido:**

Sancionar al técnico del Club Balonmano Utrera, D. Miguel Príncipe Gómez con revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un periodo de cuatro meses, en aplicación del artículo 24.a), 26 y 27 del A.D.D.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles,

a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO